

El derecho fundamental de acceso a la propiedad de la tierra por parte de la población campesina.

*Luis Fernando Farfán Sánchez¹
Claudia Ximena Gómez Amaya²*

Resumen

La cosmovisión de la población campesina respecto a la propiedad de sus territorios no puede verse desde una perspectiva netamente económica, como quiera que de la misma surgen aspectos ligados a su identidad individual y colectiva que les permiten desarrollar sus proyectos de vida, ejercer sus libertades y por ende, les dignifica como seres humanos. Siendo ello así, el acceso a la propiedad de la tierra es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado colombiano en virtud de la cláusula del Estado Social de Derecho en concordancia con los tratados internacionales sobre la materia.

Palabras clave: Derecho fundamental de acceso a la propiedad de la tierra, concentración de la propiedad, población campesina, dignidad humana, Estado Social de Derecho, libertades, identidad individual y colectiva.

Abstract.

The worldview of the peasant population regarding the ownership of their territories cannot be framed within a purely economic issue, as aspects related to their individual and collective identity arise from it that allow them to develop their life projects, exercise their freedoms. and therefore, it dignifies them as human beings. This being the case, access to land ownership is a fundamental right that must be guaranteed by the Colombian State by virtue of the Social Rule of Law clause in accordance with international treaties on the matter.

Keywords: Fundamental right of access to land ownership, concentration of property, peasant population, human dignity, Social State of Law, freedoms, individual and collective identity.

1 Abogado, especialista en derecho administrativo y candidato a magíster de derecho público de la Universidad Santo Tomás de Bogotá. Correo: fernandofafan76@gmail.com, miembro del Semillero de Derecho Económico de la Universidad Santo Tomás – Bogotá. ORCID: 0000-0002-8831-1238.

2 Abogada, especialista en derecho administrativo y candidata a magister de derecho público de la Universidad Santo Tomás de Bogotá. Correo: cximenagomez@gmail.com, miembro del Semillero de Derecho Económico de la Universidad Santo Tomás – Bogotá. ORCID: 0000-0002-1261-1234.

Introducción

Los derechos fundamentales han sido concebidos por la doctrina desde varias perspectivas, a saber: (i) desde la óptica de la teoría del derecho natural, se definen como aquellos intrínsecos al ser humano, indisponibles e inalienables; (ii) por su parte, desde la escuela del positivismo, son los que se encuentran consagrados en la constitución y en instrumentos jurídicos internacionales y (iii) desde un punto de vista sociológico, surgen desde su conexión con la realización de la paz, el reconocimiento de la igualdad y su fin no es otro que la protección del más débil (Cruz, 1989; Ferrajoli, 2006).

En consonancia con lo anterior, Suarez (2016) y Arango (2018) sostienen que los derechos fundamentales están positivizados en el texto constitucional como bienes especiales de libertad que son concedidos al individuo en razón a su esencia, la cual se determina por factores inherentes a la persona, ligados a su identidad, ejercicio de libertades, así como experiencias y creencias sociales y culturales.

Tales derechos individuales ubican al ser humano como sujeto activo y al Estado Social de Derecho como sujeto pasivo, en la medida que el actuar de este último debe propender por reconocer las libertades o prestaciones a favor de los primeros (Fernández, 1993) y garantizar su protección como sustento de su existencia (Díaz, 2018).

Ahora bien, la Corte Constitucional (2012) ha señalado que un derecho tiene el carácter de fundamental cuando cumple con los siguientes elementos esenciales: debe tener un vínculo funcional con la materialización de la dignidad humana, ha de versar sobre derechos subjetivos y tiene que encontrar consenso con la normatividad legal interna e internacional, jurisprudencia y dogmática, sobre su fundamentabilidad (Corte Constitucional, sentencia T-428, 2012).

Sin embargo, la referencia Constitucional del acceso a la propiedad de la tierra por parte de trabajador agrario, enmarcada dentro del artículo 64 de la Carta Política de 1991, aparentemente no le da el alcance de derecho fundamental al ubicarlo en el capítulo de derechos económicos sociales y culturales y al fijar una obligación progresiva a cargo del Estado que hace que dicho derecho sea de difícil amparo para la población campesina.

Lo anterior, pese a que el acceso a la propiedad de la tierra por parte del campesino garantiza su derecho a la vivienda, alimentación, desarrollo individual y colectivo (Torres y Aguilar,

2018). Por ende, el derecho a la tierra no se reduce a una cuestión de propiedad particular, sino que sobre el mismo versan elementos de justicia social al involucrar aspectos inherentes a la dignidad humana (Gilbert, 2013).

En ese orden, es necesario resolver la siguiente pregunta de investigación: ¿El acceso a la propiedad de la tierra en Colombia es un derecho fundamental del que es titular la población campesina?, para lo cual se determinará: (i) la relación entre la dignidad humana y el acceso a la propiedad de la tierra por parte del campesino como titular de derechos subjetivos, (ii) el reconocimiento de dicho derecho en el marco jurídico internacional y (iii) el sustento constitucional y jurisprudencial de ese derecho en Colombia.

En tal virtud, este artículo procederá a dilucidar las razones por las cuales, el derecho de acceso a la propiedad de la tierra por parte de la población campesina sí es un derecho fundamental como se verá a continuación.

1. Relación entre la dignidad humana y el acceso a la propiedad de la tierra por parte del campesino como titular de derechos subjetivos.

Sea lo primero indicar que, Robert Alexy (2013) sostuvo que los derechos subjetivos fundamentales se diferencian de otra clase de derechos al reunir las siguientes características: (i) *universalidad*, esto es que su titularidad es inherente a la condición del ser humano y su reconocimiento está a cargo de las instituciones y demás ciudadanos; (ii) *validez moral*, es decir, que la norma se encuentre justificada ante cualquier persona y que su aplicación resulte legítima en todas partes y en todo el tiempo; (iii) *fundamentalidad*, hace referencia a la satisfacción de necesidades básicas; (iv) *prioridad*, en la medida que la existencia del Estado Social de Derecho encuentra sustento en la protección preferente de tales derechos y (v) *abstracción*, que consiste en que sus titulares, objeto y límites son indeterminados (Echeverry Uruburu, 2008; Borowski, 2003).

Además, debe señalarse que los derechos sociales son derechos subjetivos fundamentales siempre y cuando estén ligados a la garantía de la dignidad humana que es base del Estado Social de Derecho y que están positivizados dentro del texto constitucional, como reconocimiento de su fundamentabilidad debido a que su exigibilidad es necesaria para asegurar los intereses y necesidades intrínsecos del ser humano (Arango, 2001; Arango y Alexy, 2005; Echeverry Uruburu, 2008).

Bajo las anteriores premisas, es menester establecer si el acceso a la propiedad de la tierra por parte del campesino encuentra un vínculo indisociable con la realización de su dignidad humana que en consecuencia lo haga titular de un derecho subjetivo fundamental en los términos anteriormente anotados, para lo cual es preciso hacer referencia a qué características identifican a dicha población.

Pues bien, según la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (2018), la población campesina es aquella que se dedica de manera individual o colectiva a la producción agrícola, siendo éste el medio de su subsistencia y el de su familia. Por tal razón, cuentan con un vínculo de dependencia y apego por la tierra.

En similar sentido el Pacto por la Equidad Rural y el Bienestar Campesino, determinó que el campesino colombiano es un *“sujeto intercultural, que se identifica como tal, involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza; inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado y/o en la venta de su fuerza de trabajo”* (Departamento Administrativo Nacional de Planeación [DNP], 2018, p. 2).

A su vez, la Corte Constitucional (2017) en sentencia C-077, reconoce a las comunidades campesinas como aquellas que por su identidad cultural y que en desarrollo de su libertad de autodeterminación, han optado por dedicar su vida a la siembra, producción y distribución de alimentos, a través de medios artesanales y rudimentarios.

Entre tanto, la doctrina ha fijado cuatro dimensiones que les son propias a la comunidad campesina, a saber:

- Dimensión territorial: referida a la estructura socio política de los campesinos ligada al territorio en el que se desenvuelven desde su ámbito familiar, social, asociativo, ambiental y de propiedad y tenencia de la tierra.
- Dimensión cultural: entendida desde una doble arista, la primera de ellas relacionada con las memorias y tradiciones que se transmiten entre generaciones; por su parte, la segunda, relativa a las formas de auto reconocimiento de la persona como miembro de esa población.

- Dimensión productiva: En principio consiste en la explotación y uso de la tierra, no obstante, la actividad económica del campesino no se restringe a ella, en la medida que existen otras actividades rurales, tales como la transformación de alimentos en el hogar, manufactura, turismo, entre otras.
- Dimensión organizativa: Alude a las maneras en las que el campesino se desenvuelve individual y colectivamente (Espinosa y Jaramillo, 2020; Uprimny et al., 2020).

Las citadas definiciones identifican a la población campesina como un sujeto intercultural que se reconoce como tal, que de forma individual o colectiva se dedica a la siembra, producción y distribución agrícola de alimentos, a través de medios artesanales y rudimentarios, siendo éste el medio de su subsistencia y el de su familia, razón por la cual genera un vínculo y apego por la tierra (Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, 2018; Corte Constitucional, 2017; DNP, 2018; Uprimny et al., 2020).

Ahora bien, en lo que respecta a la identificación por parte del Estado de la población campesina, se encuentra que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE (2020) llevó a cabo la Encuesta de Cultura Política cuyos resultados podrían dar una primera aproximación de quienes la integran, en tanto el 31 % de los encuestados consideró que es parte de esta. Asimismo, puede observarse que en el Departamento del Cauca el 48,7 % dijo hacer parte de ese grupo poblacional, el 44,3 % en la región Oriental, 34,0 % en la región Pacífica y en Bogotá el 10 %.

Individualizado el sujeto sobre el cual recaería el derecho de acceso a la propiedad de la tierra, es preciso aludir al componente de dignidad humana, que, como se vio, es propio de los derechos fundamentales, para lo cual, debe señalarse que la misma es un principio fundante, valor y derecho que irradia al ordenamiento jurídico dispuesto como base del Estado colombiano en la Carta de 1991. Así, la Corte Constitucional (2018) en sentencia C-028, refirió que la dignidad humana tiene los siguientes componentes:

- (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).
- (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y
- (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones) (p. 95).

En ese orden de ideas, es preciso analizar el alcance que tiene el acceso a la propiedad de la tierra para el campesino en Colombia, a efectos de entender si sobre la misma convergen las características de vivir bien, con libertad y sin humillaciones.

Así las cosas, el acceso a la propiedad de la tierra por parte del campesino constituye la base para su alimentación, vivienda y desarrollo; igualmente, permite el crecimiento económico y por consiguiente, la reducción de los índices de pobreza y desigualdad (Gilbert, 2013; Edelman, 2016).

En esa línea, Sanz (1971) refiere que el acceso a la propiedad de la tierra es un medio eficaz en aras de lograr un equilibrio social, el cual permite garantizar una vida digna a los campesinos, y su paridad con los demás sectores, procurando asegurar la paz social. También, sostiene que la tierra es el elemento por excelencia de proyección de la población campesina y permite la libertad de sus titulares, por ende, es una institución necesaria para el buen orden y desarrollo de los pueblos y la comunidad.

Desde esa óptica, se tiene que el acceso a la propiedad de la tierra está estrechamente relacionado con los niveles de bienestar de los hogares rurales, por ende, garantiza la concreción del principio de dignidad humana sobre esa comunidad, pues de ella emergen sus derechos a la vivienda digna, alimentación, trabajo, así como, al desarrollo individual y colectivo (Torres y Aguilar, 2018).

A su vez, la Corte Constitucional (2018) en providencia C-028, manifestó que el acceso a la propiedad de la tierra permite la materialización del principio de la dignidad humana de la población campesina, al lograr el desenvolvimiento de sus planes de vida y el fortalecimiento de sus condiciones de existencia, lo que implica además, la prestación de bienes y servicios básicos para dicha población por parte del Estado.

Lo anterior, como quiera que el acceso a la propiedad de la tierra guarda indefectiblemente una relación con la producción agrícola y por lo tanto con el ejercicio de los derechos al trabajo y a una vivienda digna, puesto que el lugar en el que labora el campesino también es su residencia (Corte Constitucional, 2018).

No obstante, el acceso a la propiedad de la tierra no ha sido garantizado en el país, lo que ha generado una afectación sistemática de los derechos fundamentales de la población campesina, tales como, su dignidad humana, mínimo vital, igualdad, ejercicio de libertades,

vivienda, entre otros. Tales circunstancias redundan en que los niveles de pobreza de esa población sean mayores que el de los sectores urbanos (Gáfaró et al. 2012; Jaramillo, 2006).

En efecto, el problema agrario en Colombia que afecta a la población campesina del país, se remonta hasta la colonia al ser las raíces históricas del latifundio y atraso rural, situaciones que se agudizaron a lo largo del siglo XX con los intereses políticos que dieron lugar a reformas y contrarreformas agrarias dentro de un contexto de desplazamiento forzado y despojo de tierras que concluyeron en la agudización de la concentración de la tierra y el aumento de los índices de desigualdad que afectan a dicha población (Orjuela et al, 2017; Acevedo y Yie, 2016; Palacios, 2011).

En consecuencia, en relación con el problema de concentración de tierras en Colombia se observa que el coeficiente Gini³ de tierras de Colombia llega al 0,8%, ubicando al país dentro de los más desiguales del mundo (Villamizar, 2020), lo que significa que la población campesina no detenta la propiedad de las tierras que trabaja.

Ello puede llegar a ser más sorprendente, si se tiene en cuenta que del total de tierras productivas con que cuenta Colombia, la mayoría se destina a actividades de ganadería extensiva o se mantiene improductiva (Segrelles, 2018). Así, de acuerdo con el análisis elaborado por el Centro de Estudios Sobre Desarrollo Económico de la Facultad de Economía de la Universidad de los Andes, para el año 2012 el país tenía 113.9 millones de hectáreas productivas, de las cuales sólo 21.5 y 21.1 millones son usadas para agricultura y ganadería respectivamente (Gáfaró et al., 2012).

Por su parte, Cardona (2019), sostiene que de las cuarenta millones de hectáreas de tierra fértil en Colombia, sólo siete millones de ellas son utilizadas en actividades agrícolas pese a que cerca del 30 % de la población reside en el campo o en municipios pequeños con gran apego cultural y económico a las actividades rurales.

El mencionado fenómeno de concentración de tierras puede explicarse si se tiene en cuenta la falta de voluntad política del Gobierno Colombiano para asumir una reforma agraria estructural; así como los problemas ocasionados por el conflicto armado y el despojo a través

³ Medida económica que sirve para calcular la desigualdad de ingresos entre habitantes de un mismo territorio en un periodo determinado.

de la venta obligada de las mismas a precios irrisorios o mediante la falsedad del documento público que transfiere su propiedad (Quinche y Peña, 2015).

En ese orden, el derecho de acceso a la propiedad de la tierra ha sido controlado por pequeños grupos de poder económico que se han caracterizado por segregar a los más pobres y menos educados (Gilbert, 2013), obligándolos a trabajar en condiciones inequitativas y desiguales; y muchas veces a emigrar a las ciudades con el fin de conseguir mejores oportunidades para ellos y sus familias.

A su vez, autores como Hernández (2011), Santaella (2018) y Vergara (2020), han señalado que es necesaria la intervención del Estado en materia de la propiedad de la tierra, toda vez que los fenómenos de concentración la misma han repercutido nocivamente en el desarrollo económico del país, poniendo en riesgo la seguridad alimentaria y obligando a los campesinos a emigrar a las ciudades. Asimismo, destacan los efectos adversos en relación con el uso ineficiente de los suelos, la subutilización de tierras con potencial agrícola y la sobreutilización de estas con potencial pecuario o forestal.

Además, la concentración de la tierra tiene como consecuencia la agudización de condiciones de desigualdad sobre la población campesina, ya que como lo ha reconocido la FAO (2019) el fenómeno de extrema pobreza es fundamentalmente rural, dado que casi el 80% de las personas que viven en esa condición en el mundo habitan en el campo. Así, dicha organización resaltó que aproximadamente al 50 % de los hogares rurales no se les garantiza el acceso a la propiedad de la tierra y estimó que cerca del 25 % de la población mundial no cuentan con tierra (Gilbert, 2013).

Por su parte, Feder, (1978) ha identificado dos (2) clases de pobreza en la población rural, a saber, la primera de ellas compuestas por campesinos que habitan en minifundios, cuyas parcelas son tan pequeñas que no les permiten obtener recursos para subsistir y por otro lado, un segundo grupo conformado por los trabajadores rurales sin tierra, quienes reciben salarios bajos en efectivo o especie.

Entre tanto, Colombia no ha sido ajena a ese fenómeno, prueba de ello es que en el periodo comprendido entre 2002 y 2010, al menos el 50.3 % de la población campesina estaba por debajo de la línea de pobreza, mientras que tal porcentaje en ciudades y centros poblados era del 23.2 % y del 33.3 %, respectivamente (Gáfaró et al., 2012).

Ahora, el DANE (2020) en su informe de pobreza multidimensional en Colombia para el año 2018, destacó que la misma en el país fue de 19.6 %; en las cabeceras municipales de 13,8 %, y en centros rurales de 39,9 %, esto es casi tres veces superior al de las citadas cabeceras.

En relación con el mencionado fenómeno generado por la imposibilidad de acceso a la tierra por parte de los campesinos, la Corte Constitucional (2012) reconoció en la sentencia C-644, la existencia de diversos factores que la ocasionan, resaltando el impacto que genera el fenómeno de concentración de las mismas que ha ido en crecimiento, incluso a partir de la vigencia de la Carta de 1991, repercutiendo en que los campesinos sean los más pobres de Colombia viéndose en la necesidad de subsistir en condiciones de vulnerabilidad, por lo que a su juicio, debe ser apremiante la acción del poder público y judicial tendiente a restablecer dicha brecha de desigualdad social.

Tales circunstancias, han conllevado a que la Corte Constitucional (2017), en fallo C-077, haya sostenido que la población campesina se encuentra en condición de vulnerabilidad y que, por ende, se la reconozca como sujeto de especial protección constitucional, dada la relación indisociable que encuentra con la tierra, por cuanto de allí penden las condiciones para que el campesino y su núcleo familiar puedan acceder a un ingreso mínimo que permita el desarrollo y sostenimiento de sus proyectos de vida, dada la relevancia cultural, social y económica que surgen de la propiedad del territorio.

En la providencia en cuestión, la Corte también manifestó que el campo o tierra, no es solo un espacio geográfico determinado, sino que aquel se erige como un bien de especial protección constitucional, en la medida que su existencia resulta indispensable para garantizar el conjunto de derechos y garantías que permiten la materialización de la vida digna a favor de los campesinos y trabajadores rurales.

Por todo lo anterior, es claro que existe una relación de apego y dependencia del campesino hacía la tierra, de la cual, emergen derechos tales como su vida, vivienda digna, alimentación, trabajo y su desarrollo propio, familiar y comunitario. Además, la garantía de acceso a la propiedad de la tierra le permite la creación de un proyecto de vida y por ende la concreción de su derecho a la libertad (Heynig, 1982).

Asimismo, debe recalcar que sobre el elemento “tierra” versan componentes de justicia social, en tanto permiten el desarrollo de las Naciones (Gilbert, 2013); y logran la protección de una población vulnerable, como lo es la campesina.

Por lo descrito a lo largo del presente acápite, es claro que tratándose del derecho al acceso a la propiedad de la tierra por parte del campesino, se cumplen los dos primeros requisitos señalados por la Corte Constitucional para establecer la existencia de un derecho fundamental, estos son: (i) la relación con la dignidad humana y (ii) el carácter subjetivo del derecho; por lo que se debe definir si se cumple con el tercer requisito, relativo al consenso que debe existir entre el derecho y su acepción como fundamental en la normatividad legal interna e internacional, jurisprudencia y dogmática, lo cual será abordado en los demás puntos de este documento.

2. El derecho del acceso a la propiedad de la tierra en el marco jurídico internacional

De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política (1991), los tratados internacionales suscritos por Colombia sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario prevalecen en el ordenamiento interno. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que tales instrumentos internacionales tienen el mismo rango de la Carta Política y conforman el llamado bloque de constitucionalidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional (2003) en proveído C-067, resaltó que el bloque de constitucionalidad es una unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer en la literalidad del texto de la Carta Magna, pueden ser base de interpretación para el control de constitucionalidad de las leyes al ser integrados normativamente al texto de la Constitución Política.

Definido lo anterior, debe señalarse que aunque sobre el acceso a la propiedad de la tierra por parte de los campesinos versan elementos de justicia social, como se vio anteriormente, ningún tratado internacional se ha ocupado de incorporarlo como un derecho humano, sino que apenas se hace referencia al mismo de forma marginal (Gilbert, 2013).

Sin embargo, de la revisión acuciosa del ordenamiento internacional es posible evidenciar la existencia de distintos instrumentos que aunque no hagan alusión de forma directa al acceso a la propiedad de la tierra por parte de los campesinos, sí permiten colegir que el mismo es

un derecho humano que debe ser asegurado por los Estados (Gilbert, 2013), como se explicará a continuación:

a) El artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU (1948) menciona que todas las personas tienen derecho a la propiedad de forma individual y colectiva y que nadie será privado arbitrariamente de ella.

Ahora bien, respecto del debate que generó el citado artículo, Gilbert (2013) sostiene que si bien el concepto de propiedad particular no estaba en discusión, la acepción de propiedad social o colectiva sería ampliamente rechazada por la comunidad internacional, al punto que la inclusión de ésta última en los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue negada; siendo éste el único de los derechos humanos afirmados por la Declaración Universal de Derechos Humanos que no se incorporaría en ningún tratado vinculante.

La anterior omisión es contraproducente, si se tiene en cuenta que el artículo 11 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1966) reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado desde su concepción individual y colectiva; así como la protección y salvaguarda de sus condiciones de existencia, alimentación, vivienda y vestido idóneos.

Autores como Pisarello (2003) y Monsalve (2004) interpretan el anotado artículo refiriendo que la concreción de tal derecho depende del acceso a la propiedad de la tierra por parte de la población rural, dado que tal concepto está íntimamente relacionado con la posibilidad de que éstos puedan obtener una vivienda digna y una adecuada alimentación.

Por ende, dichos autores sostienen que los campesinos sin tierra deben ser destinatarios de programas por parte del Estado mediante los cuales se garantice su acceso a la tierra, en aras de reducir los índices de pobreza y se asegure la alimentación y vivienda de tales comunidades.

Además, Gilbert (2013) refiere que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mencionado Pacto, ha advertido que la falta de acceso a la tierra por parte de la población rural incide negativamente en la observancia del derecho humano de acceso a una vivienda adecuada; por ende, esa entidad conminó a los Estados parte para hacer del

acceso a la tierra por parte de sectores vulnerables o marginados el eje central de la política pública.

b) Igualmente, dentro del ordenamiento internacional existen otros instrumentos dirigidos a garantizar la propiedad de la tierra, tal caso es la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la ONU (1979), en cuyo artículo 14 indica que los Estados deberán desarrollar e implementar las políticas y decisiones adecuadas para eliminar la discriminación de la mujer en el ámbito rural a fin de hacerla participe en el desarrollo rural y en sus beneficios. Ello, al reconocer el valor de la mujer rural cabeza de hogar como pilar económico de su familia y su contribución con el desarrollo de la sociedad (Uprimny et al., 2020).

Igualmente, el artículo en cuestión, propende por políticas que les permitan a las mujeres rurales ser beneficiarias de préstamos, formación y orientación encaminadas al desarrollo agrícola y a no ser discriminadas dentro de los programas de reforma agraria. También, se establece el deber en cabeza del Estado de proteger unas condiciones de vida digna, a través de la prestación de servicios públicos y la garantía de una vivienda adecuada en favor de ellas (Organización de las Naciones Unidas, 1979).

La citada norma es relevante, en tanto si bien como quedó dicho en la primera parte de este trabajo, la pobreza extrema es un fenómeno que se agrava en el ámbito rural, también es cierto que las mujeres y niñas han sido las mayores afectadas de tal problemática puesto que han sido históricamente discriminadas (Barquet, 1994), al punto de impedirles que sean beneficiarias de programas agrarios (Monsalve, 2004).

En este punto, debe resaltarse que la labor no remunerada de las mujeres rurales es esencial para el desarrollo y generación de riqueza en los países, como quiera que además de realizar actividades económicas de explotación de la tierra, efectúan labores de cuidado del hogar que son necesarias para la conservación de sus familias y comunidades (Uprimny et al., 2020).

Ahora, a pesar de que en el artículo 14 de la mencionada Convención se establece de forma explícita el derecho de acceso a la tierra por parte de las mujeres rurales, no puede perderse de vista que tal derecho no se ha concretado en la realidad en especial en países latinoamericanos y africanos.

Entre tanto, se resalta que el Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha tenido avances en el reconocimiento de derechos agrarios a favor de las mujeres. Sin embargo, uno de los mayores retos a los que se ha enfrentado ha sido la eliminación de la discriminación en el acceso a la propiedad de la tierra a favor de las mujeres, dado que en algunos sistemas consuetudinarios, como Zimbabue, han primado las costumbres y actos tradicionales abiertamente discriminatorios, en virtud de los cuales las mujeres no pueden heredar ni adquirir la propiedad de la tierra (Gilbert, 2013).

Asimismo, el artículo 15 del Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África indica que los Estados de ese continente deben asegurar que las mujeres tengan derecho a una alimentación adecuada; para lo cual, deberán adoptar las medidas necesarias para proporcionarles acceso a agua potable limpia, a las fuentes de combustibles domésticos, a la tierra y a los medios de producción (Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, 2003).

c) Por su parte, la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales implementó 28 artículos que versan sobre las siguientes materias: (i) derecho a la vida digna de la población campesina, (ii) soberanía alimentaria, (iii) cambio climático y protección al medio ambiente, (iv) reformas agrarias como respuesta a los fenómenos de concentración de tierras, (v) autonomía en el uso de semillas para la siembra, (vi) pago justo por el desarrollo de sus actividades y (vii) acceso a la administración de justicia (Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, 2018; Dejusticia, 2018).

No obstante, a la fecha Colombia no ha suscrito dicha declaración pese a la importancia de los temas allí tratados respecto del estado de vulnerabilidad en el que se encuentra la población campesina del país, tal como se desarrolló en el acápite anterior.

d) En relación con la propiedad de los pueblos indígenas, el artículo 25 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU (2007), contempló que esas comunidades tienen derecho a conservar y fortalecer su relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que históricamente han ocupado.

Igualmente, el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (1989) arguye que los Gobiernos deberán respetar la relación de las comunidades indígenas con sus tierras o territorios y en particular los aspectos colectivos que surgen de esa relación.

Este mandato se extiende a la población campesina, toda vez que la categoría de “campesino” no excluye a comunidades étnicas que laboran la tierra, tales como los indígenas (Uprimny et al., 2020), dado que tanto los campesinos como los indígenas, conciben la tierra y el territorio como base de su existencia, pues para los primeros, la tierra es su medio de subsistencia y la de su familia, así como lo fue para sus generaciones pasadas, de ahí que generen arraigo, apego por la misma y por ende, que de ella dependa el futuro de sus descendientes; mientras que, para los segundos, la tierra es mucho más es un espacio de vida en el que se genera una relación de intercambio armónica entre el hombre y la naturaleza (Van Dam, 2008).

e) Por otro lado, en la Unión Europea desde el año 1962 se creó la Política Agraria Común – PAC, la cual es fruto de un diálogo entre los países que la conforman, sus agricultores y la sociedad en general y que propende por: (i) la seguridad alimentaria; (ii) asegurar condiciones de vida digna a favor de los campesinos; (iii) adelantar estrategias conjuntas para enfrentar y contrarrestar los efectos del cambio climático; (iv) conservar el medio ambiente y (v) impulsar la economía agrícola a través de la generación de empleo (Unión Europea, 2021).

f) En el caso de la integración americana, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (1969) recogió el derecho de propiedad como aquel que detenta toda persona en relación con el uso, goce y disfrute de sus bienes, sin olvidar, la función social que ha de ser desarrollada por la Legislación de cada Estado parte.

Por tanto, los ciudadanos no pueden ser expropiados de sus bienes, sin que medie una justa indemnización y solamente procede dicha figura en caso de utilidad pública o interés social (Organización de los Estados Americanos, 1969).

En relación con el mencionado derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001) expresó que la garantía del derecho a la propiedad privada no tuvo una postura pacífica dentro de la Comisión, puesto que entraron en debate tres posturas: (i) una

concepción bajo la cual se debía suprimir toda noción del derecho a la propiedad privada; (ii) una posición conciliadora, que buscaba el reforzamiento de la función social de la propiedad y (iii) otra acepción dirigida a plasmar el texto tal como se encuentra en la actualidad y que fue la que prevaleció.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en distintas oportunidades el alcance de la mencionada disposición normativa tratándose de grupos indígenas y pueblos tribales⁴, manifestando que la conexión de tales pueblos con la tierra no es una cuestión de mera producción y posesión, sino que sobre la misma versan elementos materiales y espirituales, de la cual pende la garantía para preservar su legado y poder transmitirlo a generaciones futuras (López y Maldonado, 2009).

En ese sentido, sobre la aplicación de la mencionada jurisprudencia al caso de los campesinos, López y Maldonado (2009) aluden a que debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los conceptos de propiedad y posesión en algunos casos, comportan un carácter colectivo.

Además, recalcan la importancia que ese Tribunal haya entendido que desconocer las formas particulares de explotación de la tierra por parte de las comunidades, en razón a su cultura, costumbres o creencias de cada pueblo, sería contrario al artículo 21 de la Convención, pues ello equivaldría a afirmar que sólo existe una forma de ejercer la propiedad (López y Maldonado, 2009).

También, señalan que en el caso de la Masacre de Ituango vs Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) hizo referencia a que la propiedad de la tierra estaba íntimamente ligada con el derecho a la vida digna de las víctimas (López y Maldonado, 2009).

Sobre el particular, en la mencionada sentencia se expuso que el derecho a la propiedad es un derecho fundamental, reconocido por la Corte Constitucional colombiana, cuyo desconocimiento acarrea la transgresión de los derechos de dignidad humana e igualdad. Así mismo, sostuvo, que la destrucción de los hogares de dicho poblado, además de afectar bienes materiales y generar una gran pérdida económica, destruyó *“todo referente social de*

4 Ver entre otras la sentencia del caso *Moiwana vs Surinam* o el de la comunidad indígena *Yakye Axa vs Paraguay*.

personas que, en algunos casos, habían residido todas sus vidas en dicho poblado” ocasionándole a los mismos *“una pérdida de sus más básicas condiciones de existencia”*(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, p. 80) de lo que se extrae, que dicha transgresión al derecho de propiedad comporte una especial gravedad

De todo lo anterior, es posible colegir que pese a que ningún tratado internacional vinculante haga referencia de forma explícita al derecho de acceso a la tierra por parte del campesinado, lo cierto es que sí existen instrumentos internacionales que reconocen la necesidad de garantizar alimentación y vivienda adecuada a los sectores rurales a través de la propiedad individual o colectiva, dada su condición de vulnerabilidad.

Desde esa perspectiva, se cumple con el elemento de aceptación dentro del marco jurídico internacional del derecho al acceso a la propiedad de la tierra por parte del campesino, en tanto su garantía es fundamental para la materialización de sus derechos a la dignidad humana, a la vida, igualdad, a una adecuada alimentación, vivienda digna, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

3. Sustento constitucional y jurisprudencial del derecho del acceso a la propiedad de la tierra en Colombia.

La Constitución Política (1991) introdujo en su artículo 64, el derecho de acceso progresivo a la propiedad de la tierra por parte de los campesinos y el acceso a los servicios que garanticen su vida digna, tales como, salud y vivienda, entre otros. El citado mandato constitucional fue interpretado por la Corte Constitucional (2015) en sentencia C-623, en el sentido de señalar que de aquel se desprende el reconocimiento a favor de tal población de los derechos a tener una calidad de vida adecuada, al acceso a la tierra y al territorio y a su vez, la correlativa obligación progresiva del Estado de garantizar el goce de los mismos.

En este punto, debe indicarse que los derechos Económicos, Sociales y Culturales, tales como el acceso a la propiedad de la tierra por parte del campesino, son obligatorio cumplimiento y garantía por parte del Estado, como pasará a evidenciarse a continuación:

Al respecto, de la clasificación de los derechos humanos por una parte, en los civiles y políticos y en otra, los económicos, sociales y culturales, Mayorga (1990) recalca que los primeros limitan el poder represivo del Estado, mientras que los segundos, propenden por

abolir la pobreza y generar condiciones de dignidad y equidad. Por ende, ninguno de los derechos supone al otro, sino que se complementan.

Lo anterior, parte de una visión que reconoce los derechos intrínsecos y civiles del ser humano, como base de la existencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, a los cuales han de aunarse una serie de premisas, que dentro de la Constitución Política de 1991 se ubican dentro del desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales como respuesta a las falencias y excesos del liberalismo clásico, las cuales, sustentan la noción de justicia social en armonía con el principio, fin y derecho a la paz (Parra, 2012).

Por ende, la Corte Constitucional (1997) en sentencia C-251, al estudiar la ratificación del Protocolo de San Salvador de la OEA (1988), en el que se establece el deber progresivo de implementar los derechos económicos sociales y culturales, sostuvo que dicha progresividad no significa que los Estados se encuentren habilitados para postergar la toma de decisiones tendientes a su efectivización, sino que por el contrario, deben desplegar todas las acciones que permitan su concreción, máxime cuando se trate de sujetos de especial protección.

En ese orden, Fernández (1993) sostiene que el Estado debe adoptar acciones tendientes a lograr la realización de lo previsto en el artículo 64, ya que como reconoció la Corte Constitucional (2013) en proveído T-477, no es concebible darle trato diferencial a los Derechos ubicados en el título segundo de la Carta Política, en tanto este instrumento superior concede el carácter de fundamental respecto de la totalidad de derechos plasmados en ella, dado que la concepción de esos derechos, surge de su conexión directa con los valores que las constituyentes elevaron a categorías de bienes especialmente protegidos.

Ahora bien, para la Corte Constitucional (2013) en fallo T-477, dichos valores constitucionales, marcan los límites del Estado para evitar acciones arbitrarias y a su vez, impone cargas a este último, por lo que debe desplegar acciones que propendan por compensar los profundos desequilibrios sociales, reconocidos en el texto constitucional como aquellas diferencias que hacen que algunos no gocen de las mismas oportunidades y por tanto, no dispongan de los medios económicos y educativos indispensables para el pleno ejercicio de sus libertades.

Siendo ello así, los derechos económicos, sociales y culturales comportan un carácter fundamental, por lo que el Estado es quien debe garantizar su reconocimiento y ejercicio en

favor del grupo poblacional objeto de su protección, como lo es para el caso que nos ocupa, el acceso a la propiedad de la tierra a favor de los campesinos (Mendivil, 1998; Bastida, 2007; Parra, 2012).

Dicho carácter *iusfundamental* del acceso a la propiedad por parte de los campesinos, encuentra asidero en las siguientes premisas desarrolladas por la Corte Constitucional (2015) en sentencia C-623:

(i) La Corte Constitucional ha señalado que los derechos previstos en el capítulo segundo de la Constitución Política revisten el carácter de derechos fundamentales que involucran deberes positivos y negativos en cabeza del Estado. Así, en primera medida, el Estado no puede omitir realizar acciones que permitan su materialización y por otro lado, debe adoptar políticas de orden prestacional para propender por la realización de tales derechos.

(ii) El derecho plasmado en el artículo 64 de la Constitución, tiene un carácter subjetivo al haber sido delimitado por el texto Constitucional, el cual se dirige a la materialización de la dignidad humana.

(iii) La Corte Constitucional sostiene que los derechos tendientes a la realización de la dignidad humana revisten el carácter de derechos fundamentales.

Al respecto, es preciso recalcar que el carácter fundamental que se le otorga al derecho de acceso a la propiedad de la tierra, supone un análisis del contexto en el que se encuentra cada persona para delimitar y definir si las particularidades del caso concreto concluyen en la afectación de su dignidad humana, toda vez que la misma reviste una serie de condiciones que para el caso de población campesina, exigen la garantía del acceso a la propiedad, ya que, esa necesidad guarda estrecha relación con la libertad de la elección de un plan de vida, acorde con su identidad culturalmente diferenciada (Coronado, 2009); se encuentra íntimamente ligada a los derechos de vivienda, al trabajo y al mínimo vital, dado que como sostuvo la Corte Constitucional (2015) en providencia T-076 permite la explotación de un medio de producción y constituye el espacio para el ejercicio del derecho a la vivienda.

En este punto, es preciso hacer alusión a la relación que existe entre el acceso a la propiedad de la tierra con los derechos anteriormente citados partiendo de la dignidad humana, para lo cual, es preciso definir el concepto de tierra, el cual “*hace alusión a la base física de un asentamiento humano*” (Corte Constitucional, sentencia C-623, 2015, p. 39); y por su parte,

territorio “*hace referencia a las relaciones espirituales, sociales, culturales, económicas, entre otras, que construyen las personas y las comunidades alrededor de la tierra*” (Corte Constitucional, sentencia C-623, 2015, p. 40).

Por tanto, el reconocimiento de dichas relaciones del hombre con la tierra y su entorno, envuelve un carácter indispensable para su desarrollo como ser humano, al otorgar la posibilidad de concretar sus deseos como materialización y expresión de su dignidad, libertad e igualdad, de lo que se desprende el carácter *iusfundamental* reconocido por la Corte Constitucional.

En tal medida, ha de indicarse que como ha señalado la Corte Constitucional (2006) en Sentencia C-189, dicha garantía sobre el acceso a la propiedad de la tierra, no se limita al otorgamiento de un espacio físico, ya que envuelve la obligación por parte del Estado de garantizar condiciones de dignidad sobre la población campesina, lo cual se concreta en propiciar el acceso a la propiedad de la tierra por parte de los mismos y de los bienes y servicios necesarios para su óptima explotación, requeridos para elevar las condiciones de vida individuales y sociales respetando su cultura.

Lo dicho, encuentra sustento en que bajo el esquema de este tipo de Estado se contempla el derecho a la igualdad desde una órbita formal ante la Ley y otra material en la que se reconocen las diferencias, circunstancia esta última, que permite y motiva la discriminación positiva que debe desplegar el Estado para garantizar el equilibrio y protección de las partes frágiles y debilitadas de la sociedad (Parra, 2012) como lo son los campesinos.

Derivado de lo anterior, la Corte Constitucional (2015) en sentencia C-623, manifestó que lo provisto en el artículo 64 de la Constitución Política implica la protección de:

- (i) Acceso a la tierra, por medio de la formalización y reconocimiento de títulos individuales o colectivos de tierras a favor de la población campesina.
- (ii) Acceso a los recursos y servicios a favor de la población rural tendientes a asegurar sus proyectos de vida, educación, seguridad social, vivienda, entre otros.
- (iii) Garantía de Seguridad jurídica sobre las distintas modalidades de tenencia de la tierra (propiedad, posesión y mera tenencia), sin que ello implique que su protección se limite a

éstas. Ello por cuanto, el acceso a la tierra abarca diversas relaciones y conexiones entre los campesinos y la tierra en la que pretenden desplegar su proyecto de vida.

Por ende, la garantía de derechos plasmada a favor de los campesinos en el mencionado artículo superior es obligatoria, al tener en cuenta la relación indisociable del campesino con la tierra y la realización de su dignidad humana, ello a efectos de generar condiciones de igualdad jurídica, económica, social y cultural entre los diferentes actores del agro, lo que conlleva a entre otras, a asegurar el acceso a la propiedad rural por parte del campesino, en aras de fomentar el crecimiento económico del país (Corte Constitucional, sentencia C-006, 2002).

En consonancia con lo anterior, con miras a concretar acciones afirmativas a favor de dicho grupo poblacional, el artículo 64 Constitucional dispone que el acceso a la tierra en términos progresivos implica el deber del Estado de promover, fomentar, favorecer o impulsar el acceso a la propiedad de la tierra por parte del trabajador rural, a través de las medidas que considere necesarias para ello (Sanabria, 2019), tales como la titularización y saneamiento de títulos; así como acciones tendientes a reivindicar el uso, goce y disfrute de terrenos de los que hayan sido despojados por violencia o cualquier otra causa ajena a su voluntad (Peña et al., 2014).

No puede pasarse por alto, de cara a definir el carácter de derecho fundamental que la Carta Política equiparó al trabajador rural con el campesino, al usar los términos como sinónimos (Sanabría, 2019) lo que ha conllevado a la falta de elementos dentro del texto constitucional que identifiquen a la población campesina de forma precisa, pese a sus características históricas de segregación y vulnerabilidad (Peña et al., 2014).

Sin embargo, dicho vacío o deficiencia en el texto constitucional, no es óbice para que el Estado desconozca la obligación a su cargo de garantizar el acceso a la propiedad de la tierra por parte de la población campesina, ya que los mismos, como se ha estudiado a lo largo de este escrito, cuentan con elementos sociales, culturales e históricos que los caracterizan (Peña et al., 2014), máxime si se tiene en cuenta, que las mismas han conllevado al reconocimiento sobre su condición de vulnerabilidad por parte de la Corte Constitucional en sentencias C-644 de 2012, C-623 de 2015, SU-426 de 2016, C-077 de 2017 y C-028 de 2018, al referirse

a ella como la población más pobre del país, dado el aumento incesante del fenómeno de concentración de la tierra.

A su vez, esa caracterización de la población campesina dentro del orden constitucional como sujetos del derecho fundamental de acceso a la propiedad de la tierra, tiene como sustento los derechos intrínsecos de la persona, esto es, el tratamiento y consideración del sujeto como ser humano (Parra, 2012), lo que incluye el reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14 C.P.), libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 C.P.), la prohibición de la esclavitud y cualquier otra forma de servidumbre (Art. 13 C.P.), la garantía de libertad de culto (Art. 19 C.P.) derecho de circulación y residencia (art. 24 C.P.) y la prohibición del destierro (Art. 34 C.P.).

Aunado a lo anterior, debe recalcar que en el punto 1 del Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito por el Estado colombiano con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC denominado como “*hacia un nuevo campo colombiano: reforma rural integral*” (2016), fijó a cargo del Estado una serie de obligaciones relacionadas entre otras, con la transformación estructural del campo, en aras de permitir el desarrollo integral del mismo garantizando la formalización y restitución de la tierra, así como, el aseguramiento de condiciones de vida digna sobre la población campesina.

Sin embargo, pese a que en dicho acuerdo se tocaron temas relevantes tales como la creación de un catastro multipropósito, de un fondo de tierras, la construcción de sistemas de riego, la disminución de la brecha de desigualdad entre el campo y la ciudad y la garantía de seguridad alimentaria para los campesinos, lo cierto es que dicha reforma no abordó temas transversales tales como la desconcentración de la propiedad y la garantía de acceso a la misma por parte de esa población (Villamizar, 2020).

En el mismo sentido, autores como Piedrahita (2018), resaltaron como el citado Acuerdo no obliga al Estado colombiano a emprender acciones para abolir el latifundio y proteger al campesino de los efectos de la inversión extranjera en la tierra colombiana, así como el conflicto derivado entre los mismos y la minería a gran escala, entre otras por la contaminación de los recursos naturales. A su vez, el citado doctrinante refiere que las medidas plasmadas en dicho pacto son insuficientes puesto que ninguna se encuentra dirigida

a garantizar el acceso a la propiedad de la tierra para el campesino, cuando en últimas ese es el principal mecanismo para solventar los problemas de injusticias históricas que afronta esa población.

Por todo lo expuesto, la población campesina goza de un derecho fundamental de acceso a la propiedad de la tierra, en tanto se reitera, la propiedad de la misma, no puede ser tomado únicamente a partir de un criterio aislado referente a una ubicación geográfica, ligados al concepto de propiedad privada, posesiones, ocupaciones; sino que debe entenderse dentro de su especificidad, como bien jurídicamente protegido para garantizar derechos inherentes al ser humano y como una herramienta de vida que permite el progreso personal, familiar y social del campesino.

Conclusiones

Como se vio, los campesinos son titulares del derecho fundamental al acceso a la propiedad de la tierra, por cuanto, existe un vínculo indisociable con el goce efectivo del mismo con la concreción de la dignidad humana (Torres y Aguilar, 2018), y a que, existe convergencia en el marco jurídico internacional (Gilbert, 2013) y nacional respecto a su fundamentabilidad (Corte Constitucional, sentencia T-428, 2012).

El mencionado derecho, se dirige a la población campesina, la cual, es definida como un sujeto intercultural que se identifica como tal, que de forma individual o colectiva se dedica a la siembra, producción y distribución agrícola de alimentos, a través de medios artesanales y rudimentarios, siendo éste el medio de su subsistencia y el de su familia, razones por las cuales genera un vínculo y apego por la tierra (Corte Constitucional, sentencia C-077,2017; ONU, 2018; DNP,2020)

A su vez, en relación al vínculo de dicho derecho con la dignidad humana, se encuentra que el acceso a la propiedad de la tierra por parte del campesino, es el elemento fundamental en el que se estructura su desarrollo como ser humano, dado que de allí convergen aspectos ligados a la forma en la que interactúa con su entorno, a su identidad histórica y además, reviste la fuente de alimentación, trabajo y vivienda para él y sus descendientes (Van Dam, 2008). Por ende, su garantía es necesaria para lograr el adecuado desarrollo del campesino desde un contexto individual y social en condiciones de dignidad, equidad e igualdad (Uprimny et al., 2020).

De ahí, que la falta de acceso a la propiedad de la tierra por parte de la población rural incide negativamente en la observancia de otros derechos humanos como el de acceso a una vivienda adecuada (Gilbert, 2013), al ejercicio de libertades individuales, tales como a escoger una profesión u oficio, al trabajo, a la seguridad alimentaria, así como a no ser víctima del destierro.

En este punto, debe indicarse que el campo o tierra, no es solo un espacio geográfico determinado, sino que aquel se erige como un bien de especial protección constitucional, en la medida que su existencia resulta indispensable para proteger el conjunto de derechos que permiten la materialización de la vida digna a favor de los campesinos (Corte Constitucional, Sentencia C-077, 2017), por lo que el núcleo esencial de este derecho fundamental, se encuentra en la garantía del acceso a la tierra y al territorio a favor del campesino y a su vez, la correlativa obligación del Estado de asegurar el goce de los mismos.

Ahora bien, existe convergencia en el ámbito internacional y nacional respecto a la fundamentabilidad del mismo. En efecto, respecto del derecho internacional, pese a que no hay tratados que refieran de forma directa al derecho al acceso a la tierra como derecho humano (Gilbert, 2013), lo cierto es que existen instrumentos que permiten colegir dicho alcance, como lo son entre otros, la Carta Interamericana de Derechos Humanos y las múltiples sentencias que en ese sentido ha proferido la Corte Interamericana.

Por su parte, en el ámbito nacional también hay convergencia sobre la fundamentabilidad del referido derecho, en razón a que la Corte Constitucional (2015) ha interpretado el mandato prescrito en artículo 64 de la Carta Política (1991) en el sentido de establecer que aquél otorga una protección especial a los campesinos y trabajadores rurales, teniendo en cuenta su vínculo con la tierra y su relación intrínseca con la dignidad humana.

Igualmente, debe recalcar que, los derechos previstos en el artículo 64 de la Carta Política (1991) comportan un carácter fundamental, en virtud de la esencia de los individuos sobre los cuales recae esta disposición superior que los hace exigibles ante las autoridades competentes, por lo que el Estado es quien debe garantizar su reconocimiento y goce a la población campesina (Mendivil, 1998; Bastida, 2007; Parra, 2012).

Por lo expuesto, es claro que el derecho al acceso a la propiedad de la tierra por parte de los campesinos es un derecho humano y fundamental objeto de protección dentro del ordenamiento jurídico interno e internacional.

Referencias

- Acevedo, M. & Yie, S. (2016). Nos debemos a la tierra. El campesino y la creación de una voz para el campo, 1958-1962. *Anuario Colombiano de la Historia Social y de la Cultura*, 43(1), 165-201.
- Alexy, R. (2013). Derecho, Moral y la existencia de los derechos humanos. *Signos Filosóficos*, XV(30), 153-171.
- Arango, A. (2018). Anotaciones básicas sobre la función de los derechos fundamentales: un breve repaso desde la Teoría constitucional alemana. *Fuerzas Armadas*, XCI(243), 6-31.
- Arango, R. (2001). La justiciabilidad de los derechos sociales fundamentales. *Revista de Derecho Público*(12), 185-2011.
- Arango, R., & Alexy, R. (2005). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Bogotá D.C.: Legis.
- Barquet, M. (1994). Condicionantes de género sobre la pobreza de las mujeres. En J. Alatorre, G. Careaga, C. Jusitman, V. Salles, C. Talamante, & J. Townsend, *Las mujeres en la pobreza* (págs. 73-89). México: Gimtrap.
- Bastida, F. (2007). *¿Son los derechos sociales derechos fundamentales? Por una concepción normativa de la fundamentalidad de los derechos*. Recuperado el enero de 2021, de Fundación Coloquio Jurídico Europeo: http://www.fcjuridicoeuropeo.org/wp-content/uploads/file/jornada1/2_Bastida.pdf
- Borowski, M. (2003). *La estructura de los derechos fundamentales*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Cardona, Á. (2019). Ponderación del proceso administrativo de formalización de tierras. En M. d. García Pachón, *Lecturas sobre Derecho de Tierras - Tomo III* (págs. 23-56). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Coronado, S. (2009). *El derecho a la tierra y el territorio*. Bogotá: CINEP.

- Cruz, P. (1989). Formación y evolución de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, enero-abril(25), 35-62.
- Dejusticia. (19 de diciembre de 2018). <https://www.dejusticia.org/>. Recuperado el Marzo de 2021, de Dejusticia: <https://www.dejusticia.org/la-declaracion-de-derechos-campesinos-si-podria-proteger-al-campesinado-colombiano/>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. (2 de junio de 2020). www.dane.gov.co. Obtenido de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ecpolitica/cp_ecp_poblacioncampesina_19.pdf
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. (6 de junio de 2020). www.dane.gov.co. Obtenido de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_multidimensional_18.pdf
- Departamento Administrativo Nacional de Planeación [DNP]. (2018). www.dnp.gov.co. Recuperado el febrero de 2021, de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/CNP/Pactoporlaequidadruralyel%20bienestardelapoblacioncampesina.pdf>
- Díaz, F. (2018). *Fundamentos actuales para una teoría de la constitución*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Echeverry Uruburu, Á. (2008). Los derechos sociales como derechos subjetivos fundamentales. *IUSTA*, 61-74.
- Edelman, M. (2016). *Estudios agrarios críticos: tierras, semillas, soberanía alimentaria y los derechos de las y los campesinos*. Quito: Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) Centro de Economía y Estudios Estratégicos.
- Espinosa, N., & Jaramillo, O. (2020). *La tierra entre palma y flores en los Montes de María y el Oriente Antioqueño, Colombia*. Bogotá D.C.: Universidad Javeriana.
- Feder, E. (1978). *Violencia y despojo del campesino: latifundismo y explotación*. Bogotá: Siglo veintiuno de Colombia LTDA.
- Fernández, F. (1993). La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*(39), 195-247.

- Ferrajoli, L. (2006). Sobre los derechos fundamentales. *Cuestiones constitucionales*, 113-136.
- Gáfaró, M., Ibáñez, A., & Zarruk, D. (2012). *Equidad y eficiencia rural en Colombia: una discusión de políticas para el acceso a la tierra*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Economía.
- Gilbert, J. (2013). Derecho a la Tierra como Derecho Humano: Argumentos a favor de un Derecho Específico a la Tierra. *Sur Revista Internacional de Derechos Humanos*, 10(18), 122-145.
- Güiza, D., Bautista, A., Malagón, A., & Uprimny, R. (2020). *La Constitución del campesinado: luchas por reconocimiento y redistribución en el campo*. Bogotá D.C.: Dejusticia.
- Hernández, B. (2011). La tenencia de la tierra y la reforma agraria en Colombia. *Verba Iuris*(25), 63-83.
- Heynig, K. (04 de 1982). Principales enfoques sobre la economía campesina. *Revista de la CEPAL*, 115-142.
- Jaramillo, P. (2006). Pobreza rural en Colombia. *Revista Colombiana de Sociología*(27), 47-62.
- López, J., & Maldonado, G. (2009). La protección de la propiedad de la tierra en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación al caso de las comunidades campesinas en Colombia. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 71 - 105.
- Mayorga, R. (1990). *Naturaleza Jurídica de los Derechos Económicos Sociales y Culturales* (Segunda edición ed.). Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Mendivil, P. (1998). *Reforma a las fuentes del derecho. Garantía de justiciabilidad de los DESC*. Barranquilla: Universidad Simón Bolívar.
- Monsalve, S. (2004). Derecho a la tierra y derechos humanos, Conceptos, experiencias y desafíos. *El otro derecho*, 41 - 59.
- Orjuela, L. J., Rojas, A. C., Cantor, C. F., & Rodríguez, J. C. (2017). Para echarle tierra al conflicto: pasado y presente de la cuestión agraria en Colombia. En M. Nieto Olarte, *Los retos de la Colombia Contemporánea* (págs. 1-40). Bogotá D.C.: Universidad de los Andes.

- Palacios, M. (2011). *¿De quién es la tierra? Propiedad, politización y protesta campesina en la década de 1930*. Bogotá D.C.: Fondo de Cultura Económica Universidad de los Andes.
- Parra, C. (2012). *El derecho a la igualdad en nuestro estado social*. Bogotá D.C.: Universidad Sergio Arboleda.
- Peña, R. D., Parada, M., & Zuleta, S. (2014). La regulación agraria en Colombia o el eterno déjà vu hacia la concentración y el despojo: un análisis de las normas jurídicas colombianas sobre el agro (1991-2010). *Estudios Socio - Jurídicos*(16-1), 121-164.
- Piedrahíta, J. (2018). *Por qué la reforma agraria*. Bogotá: Cuéllar Editores S.A.S.
- Pisarello, G. (2003). *Vivienda para todos: un derecho en construcción, el derecho a una vivienda digna y adecuada como derecho exigible*. Barcelona: Icaria.
- Quinche, M., & Peña, R. D. (2015). *El amparo de tierras: la acción, el proceso y el Juez de restitución*. Bogotá D.C.: Universidad del Rosario.
- República de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC - EP. (24 de Noviembre de 2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*.
- Sanabria, D. (2019). *El derecho al acceso progresivo a la propiedad de la tierra*. Bogotá D.C.: CAPAZ.
- Santaella, H. (2018). Siete tesis sobre la regulación de la concentración de la propiedad de la propiedad rural en Colombia. En M. d. García Pachón, *Lecturas sobre Derecho de Tierras - Tomo II* (págs. 91-133). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Sanz, J. (1971). La propiedad de la tierra como institución jurídica base del derecho agrario en su nueva concepción funcional. *Revista de Estudios Agrosociales*, 109-124.
- Segrelles, J. A. (2018). La desigualdad en el reparto de la tierra en Colombia: Obstáculo principal para una paz duradera y democrática. *Anales de geografía* , 2(38), 409-433.
- Suarez, J. (2016). Derechos naturales, derechos humanos y derechos fundamentales. *Díkaion Revista de Fundamentación Jurídica*, 25(2), 157-159.
- Torres, M. & Aguilar, A. (2018). *El derecho a la tierra en Colombia. La eficacia de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural*. en Diálogos: Los Derechos Humanos después del Acuerdo. Bogotá. Escuela Superior de Guerra.

- Van Dam, C. (2008). *Tierra, territorio y derechos de los pueblos indígenas, campesinos y pequeños productores de Salta*. Buenos Aires: Ministerio de Economía y Producción Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos Dirección de Desarrollo Agropecuario PROINDER .
- Vergara, W. (20 de Octubre de 2020). *Derechos de propiedad agraria, concentración de la tierra y productividad agrícola en Colombia*. Obtenido de Universidad de la Salle: https://ciencia.lasalle.edu.co/doct_agrociencias/10/
- Villamizar, J. C. (2020). Agrarian Reform: Peace with the FARC, A Commitment Once Again Postponed. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 47(1), 231-263.

Normas y jurisprudencia

- Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. (11 de Julio de 2003). Protocolo de la Carta africana de derechos humanos y de los pueblos sobre los derechos de las mujeres en África. Maputo, Mozambique.
- Constitución Política. (1991). Bogotá.
- Corte Constitucional. (28 de mayo de 1997). Sentencia C-251. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (23 de enero de 2002). Sentencia C-006. Magistrada Ponente: Clana Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional. (3 de febrero de 2003). Sentencia C-067. Bogotá: Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional. (1 de marzo de 2005). Sentencia C-180. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional. (15 de marzo de 2006). Sentencia C-189. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. (23 de agosto de 2012). Sentencia C-644. Magistrada Ponente: Adriana María Guillen Arango.
- Corte Constitucional. (18 de abril de 2012). Sentencia C-288. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. (23 de agosto de 2012). Sentencia C-644. Magistrada Ponente: Adriana María Guillén Arango.

Corte Constitucional. (08 de junio de 2012). Sentencia T-428. (M. P. Correa, Ed.)

Corte Constitucional. (24 de julio de 2013). Sentencia T-477. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional. (30 de septiembre de 2015). Sentencia C-623. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional. (20 de febrero de 2015). Sentencia T-076. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. (8 de febrero de 2017). Sentencia C-077. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. (8 de febrero de 2017). Sentencia C-077. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. (2 de mayo de 2018). Sentencia C-028. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia SU-426. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de agosto de 2001). Caso de la Comunidad Mayagna Awas Tigni vs Nicaragua.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1 de julio de 2006). Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia.

Organización de Estados Americanos. (17 de noviembre de 1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. San Salvador.

Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Organización de las Naciones Unidas. (19 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Organización de las Naciones Unidas. (18 de diciembre de 1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Organización de las Naciones Unidas. (13 de septiembre de 2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO]. (2019). *Marco de la FAO sobre la pobreza extrema rural: Hacia el logro de la meta 1.1. de los objetivos de desarrollo sostenible*. Roma.

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (2018). Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.

Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre los Derechos Humanos. San José. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización de los Estados Americanos. (6 de junio de 2020). *www.oas.org*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización Internacional del Trabajo. (27 de junio de 1989). Convenio 169.

Unión Europea. (3 de marzo de 2021). <https://ec.europa.eu/>. Recuperado el Marzo de 2021, de Web oficial de la Unión Europea: https://ec.europa.eu/info/food-farming-fisheries/key-policies/common-agricultural-policy/cap-glance_es